

Auto No. 1741
Radicado: 17777-60-00-080-2020-00230-00 NI 5170 (LEY 906/2004)
Condenado: JUAN DAVID LADINO MORALES
Identificación: 1.007.808.117
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Asunto: Liberación definitiva
Fecha del auto: cuatro (4) de octubre de 2021



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **JUAN DAVID LADINO MORALES** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) JUAN DAVID LADINO MORALES fue condenado (a) a la pena principal de nueve (9) meses de prisión, como autor material responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, más las accesorias de rigor y le negó los sustitutos de Ley.
- b. Este Despacho Judicial en auto interlocutorio 447 del diez (10) de marzo del año en curso, le concedió el subrogado de la libertad condicional y le fijó un período de prueba de dos (2) meses y quince (15) días para el efecto se expidió la correspondiente boleta de libertad.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor (a) **JUAN DAVID LADINO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.808.117 dentro del proceso con radicado No. 17777-60-00-080-2020-00230 00 NI 5170 (LEY 906/2004), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta Capital.

Notifíquese y Cúmplase


RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2021

Dra. MARCELA RAMÍREZ CARVAJAL
Agente del Ministerio Público
Pasa hoy _____

JUAN DAVID LADINO MORALES
Condenado (a)

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario